

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00223 00

1. Téngase en cuenta la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, así como la documentación allegada por la parte demandante (pdf.55 y 64) que da a conocer el acatamiento de la inscripción de la presente demanda.

2. Incorpórese a los autos la comunicación remitida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla en la que se da a conocer la fecha de la conversión de título consignado por la parte demandante y la data en que la demandada Conjunto Residencial Lagomar Ltda. contestó la demanda (pdf. 61).

3. Atendiendo dicha comunicación, debe decirse, que los medios exceptivos propuestos (pdf. 6) por dicha sociedad son oportunos, si se tiene en cuenta que la comunicación de notificación se le remitió el 19 de agosto de 2020, por lo que su notificación se surtió el día 24 del mismo mes y año, luego el término para ejercer su derecho de defensa vencía el siguiente 27, época en que se radicaron los medios defensivos (ver numeral 5.2 auto agosto 11 de 2021 pdf. 40).

Se advierte igualmente que frente a dicho escrito, la parte demandante efectuó el pronunciamiento correspondiente.

4. Con fundamento en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso se fija fecha para llevar a cabo audiencia el próximo 14 de junio del año 2023 a la hora de las 9:00 a.m..

A tal diligencia se cita a los peritos que elaboraron los avalúos allegados, a fin de que absuelvan interrogatorio, por secretaría líbrese la comunicación pertinente a fin de que aquéllos se enteren del contenido de esta providencia y procedan a asistir en la fecha mencionada. Igualmente las partes deben realizar las gestiones pertinentes para que los citados concurren a la evocada actuación procesal.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Ahora, como en dicha diligencia se dictará sentencia, se considera pertinente, efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto de los medios probatorios solicitados por las partes:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: Ténganse como tales las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 ejusdem), relacionadas a folios 9 y 10 archivo 01.
- Dictamen Pericial. Téngase en cuenta que junto con la demanda se presentó el avalúo de inmueble objeto de expropiación, cuya contradicción se surtió en los términos del artículo 399 del Código General del Proceso.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Documentales: Ténganse como tales las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 ejusdem), relacionadas a folio 27, archivo 06.
- Testimonios. Téngase en cuenta que los peritos Gabriel Sarmiento Arango, Luis Fernando Sanabria Vanegas, Edgardo Pérez y Francesco Cavalli Papa en los términos del artículo 399-7 Código General del Proceso fueron convocados a la audiencia para absolver interrogatorio, por lo que resulta improcedente citarles como testigos.

De igual forma se niega la declaración de los testigos Héctor Barahona Guerrero y Miguel Fernández Rivado como quiera que el objeto de la prueba estriba en explicaciones acerca del avalúo del inmueble y al revisar el aludido trabajo se observa

que aquéllos no realizaron el mismo, por lo que el medio de convicción resultaría inútil.

- Dictamen Pericial. Téngase en cuenta que junto con la contestación se presentó el avalúo de inmueble objeto de expropiación, cuya contradicción se surtió en los términos del artículo 399 del Código General del Proceso.
- Inspección Judicial. Negar el medio de convicción de inspección judicial porque no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 236 Ib, pues, los hechos que se pretenden probar con dicho medio de convicción pudieron ser verificados por medio de videograbación, fotografías u otros documentos. De igual forma, esta es innecesaria como quiera que los avalúos aportados son suficiente para la comprobación de los supuestos facticos que se pretenden corrobora.

5. Se prorroga el término para resolver la instancia 6 meses más, atendida la carga laboral del Juzgado (art. 121 ib.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8336943e85e938ec35ba305855f001a6c484f47ee1f89664f91e5dbd94642fa7**

Documento generado en 06/10/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>